



OFICINA EUROPEA DE
PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA DE
PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

SEGUNDO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España

y
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

Madrid, 25 a 28 de noviembre de 2003

Múnich, 1 a 5 de diciembre de 2003

**TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN EL ECUADOR EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Documento preparado por el Sr. Patricio Adolfo Secaira Durango, Ministro Juez,
Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, Quito*

Edgar Bodenheimer, en su Teoría General del Derecho, que el Derecho no es sino el límite, el equilibrio impuesto positivamente, entre el despotismo y la anarquía, cuyo propósito es precisamente señalar el alcance de la actividad del Estado frente a los individuos y normar las relaciones particulares. El derecho, visto de ese modo, es entonces un método o una herramienta racional para que la sociedad se encamine al logro de la equidad y su objetivo fundamental que es la paz, entendida como el mayor grado de seguridad posible, siendo esta la certeza ciudadana de que el derecho aleja al individuo de los peligros contingentes, de los riesgos, de los potenciales daños a los que de modo ordinario estaría expuesto, en caso de que este no exista.

Alfredo Pérez Guerrero, (“Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano”. Tercera Edición. Universidad Central del Ecuador. Quito. 1973) enseña: que “el derecho es un sistema de límites. Y como toda limitación del instinto o del deseo humano se traduce en dolor y en rebeldía, el derecho en todos los tiempos ha sido también conjunto de sanciones, garantías o castigos para impedir la violación de sus normas y reparar las infracciones a las mismas. La coacción no es, pues, propiamente el derecho; pero ha sido y es una garantía; y quizá sea utópico soñar en una sociedad en que la sanción sea innecesaria, porque todos cumplan su deber y exijan su derecho solo en la medida justa.”, continúa diciendo: “En el fondo, el Derecho es protección de ciertos bienes; y los protegidos son precisamente aquéllos que en un momento dado se consideran importantes para la subsistencia del grupo social o para sus clases directoras.”; afirma que: “La realidad es que la sociedad es una forma de vida humana que cada día está cambiando: las fuerzas que la conservan, a la vez la disgregan y modifican; los valores ideológicos, religiosos, científicos, que son su savia, están en constante circulación; y hay un nacer, crecer y morir interminables. El Derecho solo representa un momento de ese dinamismo, una etapa de esa marcha ininterrumpida. Y hablar de un derecho eterno es negar ese dinamismo y esa marcha y considerar la vida y la cultura como cosa estática y muerta.”.

No puede entenderse la existencia del Estado, en su actividad interior y en las relaciones con otros Estados, sin que exista norma jurídica que establezca racionalmente el equilibrio social, el equilibrio comunitario, reconociendo aún las desigualdades y estableciendo mecanismos de protección debida para que la equidad sea una cultura permanente en las colectividades.

Dentro de ello se inscribe la obligación de los poderes públicos, de reconocer los derechos de las personas, de proteger la propiedad intelectual; premiando el esfuerzo, la dedicación, la creatividad, el ingenio; que sin duda tienen directa relación con el desarrollo científico y tecnológico, sus medios investigativos; y, sus resultados que redundan en alcanzar mejores condiciones de vida de la misma sociedad.

Puede decirse que el ser humano naturalmente defiende lo que considera le pertenece nacida en principio, de su necesidad de sobrevivencia, por ser sujeto de la contradicción permanente entre la especie humana y la naturaleza. La creación de la elemental herramienta para mejorar su posibilidad alimenticia, la estrategia usada para ese objeto, son ingenios básicos producto del instinto que, generan ese sentido de pertenencia, ese nexo entre la necesidad a cubrirse y la creación.

Sin embargo, no solo ello se requiere para que esa pertenencia sea cabal, sea efectiva, sea real y mensurable; puesto que surge otro elemento indispensable: el reconocimiento de los otros individuos, la aceptación de los otros integrantes de la sociedad, respecto a que esa creación le pertenece a su hacedor, quien obviamente tiene el derecho prioritario de usarlo, el derecho de permitir que otros lo usen, de consentir que otros imiten su creación o la mejoren.

En tal sentido, ese reconocimiento, nacido como una necesidad histórica de la sociedad, ha de ir nutriendo el comportamiento social, creando una cultura de protección no solo al creador sino a sus usuarios, otorgando beneficios a unos y otros, cultura que con el desarrollo de las organizaciones sociales, ha de ser fuente sustancial para concretarla en la norma jurídica. Ordenamiento jurídico que no solo ha de contemplar los reconocimientos y protecciones debidas, sino también un aparato administrativo que ejerza el poder coercitivo del Estado, para permitir la realización plena del objetivo que persigue ese reconocimiento y protección positiva.

En tal medida se advierte que ese ordenamiento jurídico no incorporaba en su marco a todos los asuntos involucrados en la propiedad intelectual; pues ha de ser el propio desarrollo humano, científico, tecnológico y económico, cada vez más complejo, el que sirva de presión para que inicialmente, los estados en su interior legislen sobre aquellos que en cada época resultaban más relevantes. Así se explica la incorporación paulatina de otros derechos de propiedad intelectual en la legislación de los países. La cual, ha de dar paso a que los estados delineen comportamientos recíprocos sobre la materia, instituyéndose posteriormente, la normativa multinacional indispensable, con características nuevas, que ahora norma en gran parte el derecho a la propiedad intelectual. Cuyo camino es permanente, como permanente es la creación, el ingenio y la necesidad humana.

NORMATIVA ECUATORIANA

El Ecuador no estuvo al margen de los procesos histórico jurídicos que permitieron la incorporación, en su legislación, de cuerpos normativos encaminados a la protección de la propiedad intelectual. En efecto, desde el año 1880 se legisló sobre patentes, para posteriormente, en el siglo XX, incorporar normativa sobre marcas, derechos de autor y otros aspectos de la propiedad intelectual. Habiéndose, en mayo de 1998 expedido la vigente Ley de Propiedad Intelectual, cuerpo jurídico que armoniza la legislación interna, adecuándola al derecho multinacional y actualizando entre otros aspectos: Los derechos de autor y conexos, las obtenciones vegetales; y la propiedad industrial que abarca: las invenciones, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, información no divulgada, secretos comerciales e industriales, marcas, etc.

Este nuevo ordenamiento jurídico, basado en el principio del complemento indispensable, legisla sobre los más variados temas, partiendo desde el rol del Estado frente a la propiedad intelectual, cuando señala que éste, “reconoce, regula y garantiza al propiedad intelectual adquirida de conformidad a la Ley, las decisiones de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador.”

La Constitución Política de la República del Ecuador (en vigencia desde agosto de 1998), declara “que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas”; al tiempo que propicia “el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos”. Asimismo el Estado garantiza el derecho a la seguridad jurídica. El derecho a la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla la función social está reconocido y garantizado constitucionalmente; señalando en su Art. 30 que “Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes”. Como podrá apreciarse, el Ecuador elevó a categoría constitucional el derecho a la propiedad intelectual, otorgando un marco de mayor seguridad jurídica para el ejercicio pleno de este derecho, sometiendo su imperio normativo a las disposiciones de tratados y convenios internacionales y a la ley interna, la cual está armonizada con aquellos como ha quedado expuesto.

Es preciso señalar que en el Ecuador, las controversias suscitadas como efecto de los derechos de la propiedad intelectual, en un inicio solo se radicó en sede administrativa, para luego posibilitarse el acceso a reclamaciones judiciales para ante los jueces civiles ordinarios. Es en realidad, luego de la expedición de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (1968) que, se incorporan al ámbito de esta jurisdicción las impugnaciones derivadas de las decisiones administrativas, para ventilarlas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues anteriormente tal atribución radicó en el desaparecido Consejo de Estado. Sin embargo, varios de estos asuntos continuaron sustanciándose en la justicia ordinaria.

Con las reformas constitucionales de 1992 desapareció dicho Tribunal, de única instancia y de jurisdicción nacional, estableciéndose una Sala Casacional de lo Contencioso Administrativo en la Corte Suprema de Justicia y, creándose cuatro Tribunales Distritales, los cuales ejercen competencias territoriales para la tutela de la legalidad de las actividades administrativas.

Lenta ha sido la comprensión ciudadana, no solo respecto a los derechos de propiedad intelectual, sino también relativa a los medios administrativos y jurisdiccionales para hacerlos efectivos. Al parecer su sociedad, de alguna manera se acostumbró a no contradecir al poder público, pero aunque lenta ha resultado la racionalización de los derechos ciudadanos, no es verdad menor que en la actualidad, la corriente, está en franco proceso de reversión.

Indubitablemente, las nuevas coyunturas planetarias, resultado del desarrollo científico, tecnológico, económico y del conocimiento, en el cual cumple papel importante la propiedad intelectual, rebasan las fronteras físicas de los estados, razón que sustenta la decisión conjunta de estos para regular los derechos de la propiedad intelectual, ello explica que éste segmento jurídico sea uno de los de mayor desarrollo y preocupación actual.

Siendo como es, el derecho a la propiedad intelectual, un tema de gran especialidad, no solo en su concepción técnica sino también en el aspecto de la creación legislativa, va de suyo que la corriente actual es lograr que cada Estado posea órganos jurisdiccionales específicos que atiendan estas complejidades, con grados de especialización que presten el servicio de justicia que la moderna sociedad requiere.

En este aspecto, la Ley de Propiedad Intelectual ecuatoriana ha normado los procedimientos administrativos y judiciales, pertinentes al ejercicio del derecho de propiedad intelectual, otorgando competencia para ese objeto a los juzgados distritales de propiedad intelectual (primera instancia); a los tribunales distritales de propiedad intelectual (segunda instancia); y a una sala de casación especializada en propiedad intelectual en la Corte Suprema de Justicia. Pero, la décima disposición transitoria de la Ley encargó la creación y organización de estos a la Corte Suprema, competencia que fuera trasladada, por efecto de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, a este órgano de administración y gobierno de la función judicial ecuatoriana.

La misma disposición transitoria, establece que hasta tanto entren en funcionamiento estos órganos, la competencia para el conocimiento y resolución de los asuntos atinentes a la propiedad intelectual corresponde a los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, con excepción de las diligencias cautelares que competen a los jueces de lo civil. Es necesario señalar que hasta ahora tal transitoria continúa aplicándose por la falta de creación de esos órganos judiciales.

Por manera que, las controversias que se suscitan entre particulares, derivadas de la propiedad intelectual se las tramita vía verbal sumaria; en tanto que las impugnaciones formuladas respecto a decisiones de la administración pública, se ventilan con el procedimiento previsto para el recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

Otra vía de reclamo, a la que se recurre en el Ecuador, incluso sobre temas de propiedad intelectual, es la acción de amparo constitucional, cuya competencia, en primera, la tienen los juzgados y tribunales de instancia; y en segunda y definitiva, el Tribunal Constitucional.

En el Ecuador la jurisprudencia nace exclusivamente de la Corte Suprema de Justicia, sea por resoluciones del pleno, en caso de fallos contradictorios; o por la expedición de fallos triplemente reiterados por las salas de casación especializada; una de ellas encargada de lo Contencioso Administrativo; la cual conoce los recursos de casación interpuestos de los autos que ponen fin a los procesos judiciales, de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; o de autos expedidos por estos en la ejecución de sentencias cuando versen sobre asuntos no resueltos en el fallo. La jurisprudencia es de acatamiento obligatorio por los jueces de nivel inferior, pero no lo son para la Corte Suprema de Justicia.

TEMAS DE JURISPRUDENCIA

En el Ecuador es escasa la jurisprudencia nacional, relativa a la propiedad intelectual emanada de la Sala Casacional de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se relacione con el vigente ordenamiento jurídico interno, entre ellas podemos citar la siguiente:

Competencia judicial

Entre los casos más relevantes de la jurisprudencia ecuatoriana pueden hallarse los relativos a la competencia judicial para conocer y resolver los asuntos de propiedad intelectual que se han derivado de la Ley de 1998. En efecto, ese cuerpo jurídico no estableció la competencia y el procedimiento a seguirse respecto de los casos iniciados y en curso, antes de su promulgación en el Registro Oficial, situación que ha provocado confusión en los administrados y en las judicaturas, sobre la aplicación de las disposiciones generales y de la transitoria décima.

Uno de esos casos de confusión se ha producido por existir fallos de triple reiteración de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; y por tanto, de acatamiento obligatorio por las judicaturas nacionales; por los cuales en unos casos se asigna competencia a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y, por otro, a los jueces ordinarios; restando, desde luego, que el Pleno de la Corte Suprema, resuelva esa contradicción a fin de que esas competencias queden aseguradas como corresponde.

Obligatoriedad de interpretación prejudicial

Conforme la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Arts. 32 y 33), corresponde a ese órgano comunitario la interpretación prejudicial de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Siendo obligación imperativa de los jueces nacionales, en los procesos en los cuales la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, suspender el procedimiento y solicitar, de oficio o a petición de parte, la interpretación prejudicial al Tribunal Comunitario. No obstante, en caso de existir recursos en derecho interno la petición de interpretación es facultativa.

Si bien en un primer momento hubo dificultades y errores en la aplicación de la norma, los fallos de triple reiteración expedidos por la Corte Suprema de Justicia y las propias interpretaciones del Tribunal Andino han aclarado la situación. En efecto, se ha determinado que la interpretación prejudicial debe solicitarse obligatoriamente por la judicatura de última instancia o de única instancia, siendo requisito indispensable previo a la expedición de las sentencias respectivas. Procedimiento que de modo habitual se viene cumpliendo, aún como consecuencia de nulidades declaradas por la Sala Casacional.

Interpretación prejudicial. Requisito procesal

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene competencia para realizar la interpretación prejudicial del marco jurídico comunitario a pedido de los órganos judiciales nacionales previamente a que expidan sentencia. Tal procedimiento debe cumplirse en cada causa.

Si, el propósito de la interpretación prejudicial es asegurar la aplicación uniforme del ordenamiento comunitario resultaría obvio que tal interpretación, tenga efectos generales de aplicación en todos los países miembros y no particulares al proceso; con lo cual se lograría no solo la armonización deseada sino la celeridad en la resolución de las causas.

Sobre plagio

La empresa LEXIS formula demanda afirmando que luego de un trabajo de doce años logros integrar dos bases de datos contentivas de información a texto completo de la legislación vigente en el Ecuador desde 1906, denominada Merlin, y otras llamada Infolex que contiene el índice de la legislación nacional a la cual se le incorporó un campo sobre la condición de la norma sea vigente, derogada o reformada, para luego incorporar elementos doctrinarios que pueden afectar la vigencia de la norma. Que dicha actividad concluyó en 1994 para ser comercializada. Que, la demandada PRODINFO intervino en una feria informática en octubre de 1995, ofreciendo una recopilación de todas las normas legales vigentes en el país, a la cual se accede usando un computador y base de datos para permitir la búsqueda y recuperación de disposiciones relacionadas con determinado tópico de interés. Que, a la demandada apenas le tomó 4 meses para realizar el mismo trabajo, lo cual era física y humanamente imposible, siendo la única explicación que esta copió o reprodujo la legislación en lenguaje binario, formalmente vigente que Lexis comercializaba en su base de datos Merlin. Que, en la experticia practicada pre procesalmente, el perito, al analizar el sistema vendido por la demandada concluye en que esta reproduce partes fundamentales del sistema Merlin. Todo lo cual constituye una violación a sus derecho de propiedad intelectual establecido en las disposiciones nacionales y multinacionales que cita; por lo que demandó: a) La reivindicación de la paternidad de la obra del sistema Merlin y las bases de datos provenientes de la selección con doce variables que en el sistema se contienen; b) La cesación definitiva de los actos violatorios de Prodinfo y el comiso definitivo de los bienes tangibles e intangibles, resultantes de la infracción; c) Indemnizaciones de daños y perjuicios irrogados a la actora; y d) La imposición de la máxima multa prevista en la Ley de Propiedad Intelectual.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo expide sentencia declarando sin lugar la demanda, declarando que los sistemas pertenecientes a cada una de las partes tienen individualidad propia y gozan de los derechos y protecciones legales. El fallo considera, refiriendo la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que concluye: “1) Los conceptos de “software o programas de ordenador” y “base de datos”, constituyen dos figuras distintas. En consecuencia, con el uso de un mismo programa de ordenador pueden ser elaboradas bases de datos diferentes y a su vez, una misma compilación de datos puede realizarse con el uso de otros programas de ordenador. 2) La originalidad en las “obras originarias”, es decir, las que no se basan en la transformación o modificación de una obra preexistente, radica en la “forma de expresión” que las individualiza en relación con obras preexistentes. 3) En cambio, la originalidad en las compilaciones o bases de datos, no radica en la “expresión” de las obras u otros elementos recopilados, sino en la “selección” o en la “disposición” de las materias objeto de la recopilación. 4) En el Derecho Comunitario Andino, las bases de datos solamente están protegidas por el derecho de Autor en la medida que constituyan obras, por reunir el requisito de la originalidad en el presente caso, por la selección o disposición de las materias, todo conforme a los artículos 4 párrafo ii), 28 y 58 de la Decisión 351 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. 5) La originalidad o no de una base de datos legislativa, en cuanto se trate solamente de una mera yuxtaposición de textos legales siguiendo simples rutinas conocidas o que por el contrario exista una creación personal relacionada con la composición de esos datos, en la selección o disposición de las materias, debe ser apreciada por el Juez nacional en el caso concreto, de acuerdo a las probanzas aportadas al proceso. 6) Si se determinare la existencia de una base de datos protegida por la originalidad en la selección o disposición de las materias, y además una acción mediante la cual un tercero distinto del autor o de los autores, o sin consentimiento de estos, asume la paternidad de la obra ajena, le corresponde y debe el Juez nacional

configurar y declarar la figura del plagio, además de otros ilícitos contra los derechos exclusivos de orden patrimonial. Pero de concluirse que no hay obra, tampoco puede haber plagio, ni ilícito autoral alguno”. Estima el Tribunal que del proceso no se ha probado la existencia del plagio en ración de que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos sistemas no hace prueba plena respecto a la existencia del plagio o la copia de la base de datos, ya que cada uno de ellos constituye una obra con individualidad propia.

El fallo de casación expedido, en la parte pertinente dice: “no pudiendo ser parte de la obra protegida las normas legales, reglamentarias y más disposiciones jurídicas reproducidas en un ordenador, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del Art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, cualquiera que fuere la fuente de la cual se han tomado dichos textos, no podría sostenerse, menos concluirse, que tal disposición viole la paternidad de la obra, circunstancia ésta que torna intrascendente procesalmente lo relativo a la fuente de la que se han tomado tales textos legales; y en consecuencia los errores de digitación que pueden haberse detectado como comunes en los dos sistemas carecen de trascendencia jurídica, sin que en consecuencia, pueden estos ser indicios fehacientes del supuesto plagio acusado. Ciertamente es que los textos legales introducidos al ordenador son aquellos que se consideran vigentes, más no se ha probado que la única fuente para establecer tal vigencia pueda ser la base de datos Lexis; antes, al contrario, consta de autos la referencia de otras obras, de propiedad de la Corporación de estudios y publicaciones que contiene la legislación vigente del país; lo que nos lleva a pensar que respecto a la “selección”, uno de los elementos relativamente originales de la base de datos al tenor de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no demuestra en el caso que se haya producido el plagio. Ciertamente es que además se ha encontrado, según informes periciales, una identidad entre muchos de los títulos de los textos legales introducidos a las bases de datos de actor y demandado, las cuales son distintas de las constantes en el Registro Oficial, más resulta casi imposible admitir que tales títulos puedan, por si solos ser elementos de selección, y mucho menos constituir una parte de la creación intelectual original. Y en lo relativo a la “disposición” de la materia objeto de la selección, conforme expresamente señala en actor en su libelo, reivindica la “selección de doce variables que en dicho sistema se contienen”, que se refieren a módulos, en tanto que, conforme aparece de autos, la disposición en Proinfo; se establece por materias. No está demás indicar que en cuanto al *software*, se dice que el demandado ha utilizado uno de la UNESCO; que si bien está a las órdenes de quienes aspiren a utilizarlo, no puede ser empleado con fines lucrativos sin el permiso correspondiente; empero, no siendo el titular del mismo el actor, en nada abona el hecho a favor de la acción.”

EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Se dijo antes que los actos u omisiones de las autoridades públicas son susceptibles de acción de amparo constitucional que en definitiva instancia los resuelve el Tribunal Constitucional, de las cuales, en materia de propiedad intelectual hallamos los siguientes casos relevantes:

Cancelación de registro marcario y de renovación por falta de uso

El Comité de propiedad intelectual, industrial y obtenciones vegetales, resuelve cancelar por falta de uso los registros de la marca “MUSTANG (etiqueta)”, y de su renovación, concedidos a favor de la sociedad Brown & Williamson Tobacco Corporation, aceptándose la solicitud deducida por Productora Tabacalera de Colombia S.A. PROTABACO S.A.

Brown & Williamson Tobacco Corporation, plantea acción de amparo constitucional en contra del Comité de propiedad intelectual, industrial y obtenciones vegetales, impugnando los actos administrativos. En primera instancia fue inadmitido el recurso.

El Tribunal Constitucional ratificó la decisión del inferior considerando que de conformidad con el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 90 de su Reglamento y el artículo 104 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, si el accionante no se encuentra conforme puede acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, a través de los recursos de apelación y/o revisión, en vía administrativa; lo cual no es obstáculo para que acuda directamente para ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido existen otros pronunciamientos del mismo Tribunal.

Nombre comercial para una universidad

Los promotores para la creación de la Universidad Santo Tomás (Apóstol) promueven acción de amparo constitucional contra la resolución expedida por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual que emite un nombre comercial bajo la denominación Universidad Santo Tomás a una institución de educación superior chilena, sin apreciar que tanto Universidad como Santo Tomás son denominaciones universales y que las Universidades en el Ecuador, conforme la Constitución, son entidades sin fines de lucro.

En el proceso compareció la Universidad Santo Tomás de Chile, afirmando ser propietaria en Ecuador de la marca de Servicios “Universidad Santo Tomás”, señalando que la resolución en esta acción podría afectar los derechos de la institución educativa chilena por lo que amparado en el artículo 24, numerales 10 y 17 de la Constitución acude para defender los derechos de su representada.

En primera instancia la acción fue negada en razón de que el Juez apreció que en el país no hay norma que impida el registro marcario de una Universidad. El Tribunal Constitucional revocando la del a quo concedió el amparo por considerar que:

Las Universidades se crean mediante Ley previo informe del CONESUP, por lo que su nombre nace de ella.

Que, el Art. 74 de la Constitución dispone que las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas “sin fines de lucro”; por lo tanto, las universidades quedan fuera del ámbito comercial que orienta el espíritu y la normativa de la Ley de Propiedad Intelectual; por lo que, la concesión de la marca para los fines solicitados desvirtúa el carácter que la Carta Política, en su artículo 75, concede a las universidades y escuelas politécnicas como “personas jurídicas autónomas sin fines de lucro.”

Estima asimismo que la entidad actora ha señalado que se encuentra tramitando su creación, bajo el nombre de Universidad Santo Tomás (Apóstol), el mismo que viene utilizando desde hace varios años; por lo tanto, al encontrarse impedida de continuar utilizándolo afronta un daño grave que se expresa tanto en las obvias dificultades que se presentarán en la tramitación de su creación, como en las evidentes contrariedades que ocasionarán a sus estudiantes.